

Recurso de Revisión: R.R.A.I./0258/2022/SICOM

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca

Comisionada Ponente: María Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 9 de junio del 2022

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0258/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la falta de respuesta a su solicitud de información por parte de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultandos:

Primero. Solicitud de información

El 24 de marzo de 2022, la parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio 201173122000018, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

POR MEDIO DEL PRESENTE Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 8 CONSTITUCIONAL SOLICITO LO SIGUIENTE:

UNICO.- DOCUMENTOS TALES COMO CONSTANCIA DE POSESION, CONVENIOS, CONTRATOS O CUALQUIER OTRO TIPO DE DOCUMENTOS QUE ACREDITE LA POSESION DEL TERRENO QUE OCUPA LA PREPARATORIA NUMERO 4 UBICADA EN LOS TERRENOS DE LOS BIENES COMUNALES DEL BARRIO DE LIEZA PERTENECIENTE AL MUNICIPIO Y DISTRITO DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, OAXACA., ASI COMO LOS ACUERDOS QUE SE HAYAN SELEBRADO CON DICHA COMUNIDAD. (sic)

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

No se dio respuesta a la solicitud de información.

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 18 de abril de 2022, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad de la respuesta a su solicitud de información, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

EL SUJETO OBLIGADO HACE CASO O MISO A LA PETICION HECHA POR MI PERSONA VULNERANDO MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES.

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción VI, 139 fracción II, 140, 143, 148 y 150, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo proveído de fecha 20 de abril de 2022, la licenciada María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0258/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición del sujeto obligado para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Envío de comunicado a la parte recurrente

El 25 de abril de 2022, se registró en la PNT el envío de comunicado a la parte recurrente realizadas por el sujeto obligado encontrándose en archivo anexo las siguientes documentales:

1. Copia de oficio número UABJO/UT/237/2022, de fecha 22 de abril, signado por la Encarga de la Unidad de Transparencia, dirigido a la parte recurrente y que en la parte sustantiva señala.

Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 132 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y buen Gobierno de Oaxaca, notifico la siguiente información.

- 1.- se adjunta constancia de posesión de fecha 27 de agosto de 1995, expedido por el Comisario de Bienes Comunales.
2. Copia de la constancia de posesión, emitida por el Comisario de Bienes Comunales de **Santa Cruz Tagolaba, Municipio y Distrito de Tehuantepec.**



COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE SANTA CRUZ TAGOLABA

CONSTANCIA DE POSESION

En el Poblado de Santa Cruz Tagolaba, Municipio y Distrito de Tehuantepec, del Estado de Oaxaca a los veintisiete días del mes de agosto del año de mil novecientos noventa y cinco ante los CC. ANASTACIO GUTIERREZ GARCIA, MARIO BARRERA FLORES, MARGARITO PACHECO MATA Y ELEUTERIO RUIZ BARRERA, Presidente, Secretario, Tesorero y Presidente del Consejo de Vigilancia Local del Comisariado de Bienes Comunales de Santa Cruz Tagolaba, CEDEN a TITULO GRATUITO a la UNIVERSIDAD AUTONOMA "BENITO JUAREZ" DE OAXACA; una fracción de terreno Comunal, ubicado en la jurisdicción de éste, cuyas medidas y colindancias se expresarán, y que para tal objeto lo formalizan bajo las siguientes:

C L A U S U L A S

PRIMERA: El Comisariado de Bienes Comunales del Poblado de Santa Cruz Tagolaba, declara que por Decreto Presidencial sobre reconocimiento y titulación de fecha 9 de marzo de 1971, Bienes Comunales de Santa Cruz Tagolaba está en posesión, quieta, pacífica, pública y de buena fé de los terrenos ubicados en la jurisdicción del poblado de que se trata y con representación que ostenta debidamente reconocida por y ante la Secretaría de la Reforma Agraria ceden a TITULO GRATUITO en cumplimiento al acuerdo de Asamblea General Ordinaria de comuneros de fecha 27 de agosto de 1995, a la UNIVERSIDAD AUTONOMA "BENITO JUAREZ" DE OAXACA la fracción de terreno cuyas medidas y colindancias son las siguientes:

- NORTE:** 1000 Mts. Colinda con terrenos comunales.
- SUR:** 1000 Mts. Colinda con brecha de por medio y terrenos comunales.
- ORIENTE:** 1000 Mts. Colinda con el camino Rincón Moreno y pozo número 6.
- PONIENTE:** 1000 Mts. Colinda con terrenos comunales.

SEGUNDA: El inmueble arriba deslindado, Bienes Comunales del Poblado de Santa Cruz Tagolaba lo cede a la UNIVERSIDAD AUTONOMA "BENITO JUAREZ" DE OAXACA, con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbre y todo cuanto de hecho y por derecho le pertenezca al inmueble quedando obligada la Universidad a no gravar, hipotecar ni enajenar en forma alguna dicho inmueble, conforme a lo estipulado por el artículo 52 de la Nueva Ley Agraria en vigor.

TERCERA: El Comisariado de Bienes Comunales de Santa Cruz Tagolaba, respetará la posesión de la UNIVERSIDAD AUTONOMA "BENITO JUAREZ" DE OAXACA, el que se obliga a construir en el predio citado del que desde luego pasa a tomar la posesión fiscal y material del terreno aludido, motivo de este instrumento, quedando obligado a los estatutos que rigen a ésta Comunidad.

LEIDA que les fue a las partes el presente instrumento la ratifican y la firman ante las Autoridades correspondientes de Bienes Comunales de Santa Cruz Tagolaba, quienes dan fé de ser posesionarias de dicho inmueble con fecha del 8 de Septiembre de 1995, según constancia extendida a favor de la Universidad por las autoridades de Bienes Comunales.

COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE SANTA CRUZ TAGOLABA.

ANASTACIO GUTIERREZ GARCIA PRESIDENTE	MARIO BARRERA FLORES SECRETARIO	MARGARITO PACHECO MATA TESORERO
CONSEJO DE VIGILANCIA LOCAL		
ELEUTERIO RUIZ BARRERA PRESIDENTE	ROBERTO PALACIOS MOLINA PRIMER SECRETARIO	HUMBERTO DE LEON ALVARADO SEGUNDO SECRETARIO

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Sexto. Alegatos del sujeto obligado

El 25 de abril de 2022, se registró en la PNT, él envió de alegatos y manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado.

Informe

En archivo anexo se encontró la siguiente documentación:

1. Copia de oficio número UABJO/UT/238/2022, de fecha 22 de abril del 2022 signado por la Encargada de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Comisionada Ponente, por el cual se remite informe del Recurso de Revisión R.R.A.I./0258/2022/SICOM, y que es su parte sustantiva señala:

Con fundamento en el artículo 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 118, 126, 132 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 22 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca y demás normatividad aplicable, la que suscribe Licenciada Dalia Nicolás Jiménez, Encargada de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, rindo el siguiente informe:

PRIMERO: El recurrente presento solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, asignándosele el número de solicitud 201173122000018.

SEGUNDO: El Recurrente interpuso recurso de revisión señalando como motivo de inconformidad "Falta de respuesta" estipulado en el artículo 137 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y este punto es la materia del recurso.

TERCERO: Esta Unidad Transparencia, en uso de sus atribuciones, gestiona la información al interior de la Universidad.

CUARTO: A fin de garantizar el acceso a la información pública del recurrente, la Unidad de Transparencia de la UABJO como sujeto obligado, notificó a la Oficina del Abogado General.

QUINTO: Por lo cual la Oficina del Abogado General de la UABJO entrega la siguiente respuesta "Constancia de Posesión" expedido por el Comisariado de Bienes Comunales, con lo cual en términos del artículo 126, 143, 148, 152 Y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se le da a conocer la respuesta a su solicitud.

SEXTO: Cabe hacer mención que la respuesta antes mencionada se notificó al recurrente con el oficio número UABJO/UT/237/2022, de fecha 22 de abril del 2022, por medio del portal de transparencia.

2. Se anexa captura de pantalla de correo electrónico el cual no corresponde con el asunto en mención.

Séptimo. Cierre de Instrucción.

Con fundamento en los artículos 93, fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y toda vez que con fecha 18 de abril de 2022, el sujeto obligado remitió a la parte recurrente los alegatos y las manifestaciones realizadas. La Comisionada Instructora declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (LTAIPBG); 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día 24 de marzo de 2022, feneciendo el plazo del sujeto obligado para dar respuesta el día 7 de abril de 2022, e interponiendo medio de impugnación el día 18 de abril del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción II, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las referidas en el artículo 154. No obstante, respecto a las causales de sobreseimiento, se advierte que, una vez interpuesto el recurso de revisión, el sujeto obligado modificó el acto, por lo que se procederá a analizar si se actualiza la causal prevista en 155 fracción V.

De conformidad con lo expuesto en los resultados, la parte recurrente solicitó documentos tales como constancias de posesión, convenios, contratos o cualquier otro tipo de documento que acredite la posesión del terreno que ocupa la Preparatoria número 4 perteneciente al municipio y distrito de Santo Domingo Tehuantepec. Ante la falta de respuesta en el plazo establecido por la LTAIBG interpuso recurso de revisión.

En vía de comunicación a la parte recurrente, el sujeto obligado puso a su disposición la Constancia de posesión de fecha 27 de agosto de 1995, expedida por el Comisario de Bienes Comunales.

[Imagen a la que se hace referencia en el Resultando Quinto]

En vía de alegatos el sujeto obligado informó **que la respuesta fue notificada a la parte recurrente con el oficio número UABJO/UT/237/2022, de fecha 22 de abril del 2022, por medio del portal de transparencia.**



En este sentido, se advierte que el sujeto obligado puso a disposición de la parte recurrente la documental relativa a la Constancia de Posesión del predio de la preparatoria número 4.

De esta manera, el sujeto obligado modificó el acto motivo de impugnación, pues si bien en un primer momento no proporcionó la información solicitada, una vez admitido el recurso de revisión remitió a la parte recurrente la Constancia de Posesión del predio de la preparatoria número 4 que acredita la posesión del terreno donde se encuentra ubicada y por tanto se tiene por solventado el recurso de revisión en comento.

Cuarto. Decisión

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee el recurso de revisión**, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **Sobresee el Recurso de Revisión**, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al sujeto obligado y a la parte recurrente.

Cuarto. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada ponente

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Licdo. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0258/2022/SICOM